



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00098-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LUIS ALEJANDRO MARÍN FORERO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0448 del 15 de julio de 2011 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 013, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra LUIS ALEJANDRO MARÍN FORERO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 5069600262963:

- I. \$4.968.086,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/03/2020.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/03/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/04/2020.
- IV. \$649.166,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/03/2020 y hasta el 20/04/2020.
- V. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/04/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- VI. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/05/2020.
- VII. \$609.453,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/04/2020 y hasta el 20/05/2020.
- VIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/05/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- IX. \$5.555.556,00 por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/06/2020.

- X. \$557.074,00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/05/2020 y hasta el 20/06/2020.
- XI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/06/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XII. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/07/2020.
- XIII. \$487.111,00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/06/2020 y hasta el 20/07/2020.
- XIV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/07/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XV. \$5.555.556,00 por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/08/2020.
- XVI. \$425.333,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/07/2020 y hasta el 20/08/2020.
- XVII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/08/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XVIII. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/09/2020.
- XIX. \$367.314,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/08/2020 y hasta el 20/09/2020.
- XX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/09/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXI. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/09/2020.
- XXII. \$367.314,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/08/2020 y hasta el 20/09/2020.
- XXIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/09/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXIV. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/10/2020.
- XXV. \$313.916,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/09/2020 y hasta el 20/10/2020.
- XXVI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/10/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXVII. \$5.555.556,00, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar del 20/11/2020.
- XXVIII. \$263.111,00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20/10/2020 y hasta el 20/11/2020.
- XXIX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde 21/11/2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXX. \$38.888.876,00, por concepto de **capital acelerado** contenido en el pagaré base de recaudo.
- XXXI. Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, desde el 26 de mayo de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del

CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

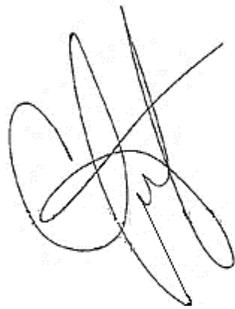
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00106-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO HERMINIA MACUNA TATUYO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase aclarar las pretensiones de la demanda acorde a la literalidad del título valor base de la ejecución, por cuanto el mismo no contempla una obligación pactada por periodos o instalamentos sino una única suma.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enumerar y enunciar debidamente en la demanda los anexos presentados comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de documentales de la demanda teniendo en cuenta que indica aportar el 'Estado actual de la obligación' siendo que arrió el documento con fecha de liquidación 5 de julio de 2015 por lo que no corresponde a datos actuales.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "*singulares*" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00107-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSE TIRSO VALDERRAMA JOVEN
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, además el certificado expedido por la Superintendencia Financiera ya que el anexo a la Escritura Pública No. 2028 resulta ilegible.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá enunciar y numerar debidamente en la demanda los documentos anexos indicando el efecto con el que pretende hacer valer los mismos comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de anexos.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00108-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDWIN BRAVO RUIZ
DEMANDADO EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

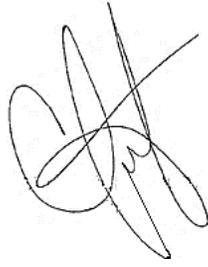
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del poderdante.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en el hecho primero, lo que resta claridad a la demanda.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién, y dónde se encuentran los títulos valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar el lugar o la dirección física donde el demandante y demandado recibirán notificaciones personales.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sírvase **informar** la forma como obtuvo el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas el demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "*singulares*" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00111-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CAROL HERVER BOHÓRQUEZ ARDILA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra CAROL HERVER BOHÓRQUEZ ARDILA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 128204:

- I. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.690.352,00) por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.069.593,00) por concepto del saldo de los intereses corrientes causados sobre el saldo Insoluto.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

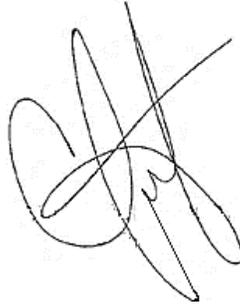
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00113-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA
DEMANDADO MÓNICA RUÍZ DÁVILA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el canal digital diferente a la dirección electrónica donde deben ser notificada la demandada. Además de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del mencionado decreto, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, allegando las evidencias correspondientes
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién, y dónde se encuentra el título valor base de la ejecución, así como que aquel lo presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de anexos de la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ